calidad de los negocios que deban despachar, con tal de que el aumento no exceda al sueldo designado á las personas de que habla el artículo anterior. Éstos quedarán sujetos en cuanto á gastos de viaje, á lo prevenido para los Cónsules generales.

5

Los Vice-Consulados pueden ser servidos por mexicanos ó extranjeros, segun lo crea conveniente el Gobierno; pero por su desempeño no gozarán sueldo alguno.

6

Los Cónsules generales, los Cónsules particulares y los Vice-Cónsules, cobrarán los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mexicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren, y uno por cada uno de los que visaren. A ningun ciudadano mexicano se cobrará este derecho.

Tercero. Dos pesos por cada protesta, certificado, declaracion ó documento, que autoricen con su firma y sello consular, no siendo de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles ó inmuebles, de que en uso de sus facultades generalmente reconocidas, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los bienes muebles ó inmuebles de que sólo tomen posesion sin llevarlos á liquidacion final.

7

Los Cónsules generales, los Cónsules particulares y los Vice-Cónsules, se apropiarán el producto de estos emolumentos; pero de ellos cubrirán los gastos de oficio del Consulado. Si alguna vez no alcanzare aquel producto para cubrir dichos gastos, se abonará el déficit por el Gobierno, prévia cuenta justificada que se pasará á la Secretaría de Relaciones.

8

El Gobierno abonará, por cuenta justificada, el costo que haya tenido por primera vez el establecimiento de la oficina de los Consulados. Los muebles que con ella se adquieran, se considerarán como propiedad nacional, y pasarán de un Cónsul á otro. Su demérito se repondrá por la Hacienda pública, prévia cuenta justificada, al relevo de cada Cónsul, y cada cuatro años si no hubiere habido variacion en la persona de éste; pero nunca el costo de una reposicion excederá de la suma destinada por primera vez, ni ésta pasará de mil pesos.

9

Todos los Cónsules ya generales, ya particulares, residentes dentro ó fuera de la República, comenzarán á disfrutar su sueldo desde el dia que tomaren posesion de su destino, y cesarán de percibirlo desde el momento que se separen de él en cumplimiento de órden del Gobierno, quien cuidará de que inmediatamente reciban sus viáticos para el regreso. Los sueldos de los Cónsules serán libres de toda clase de descuentos, y recibirán íntegro su equivalente en moneda del país donde residan, considerado el cambio al par, á uso del comercio. En el mismo dia en que los Cónsules comiencen á disfrutar sus respectivos sueldos, cesará el de su anterior empleo si lo obtenían.

10

Los Consulados no dan derecho á pension, retiro ó jubilacion de ninguna clase; pero cuando un Cónsul haya prestado muy importantes servicios en esta carrera ó inutilizádose por el ejercicio de sus funciones, queda el Gobierno autorizado para concederle una pension anual que nunca excederá de la mitad del sueldo mayor que haya disfrutado y que gozará desde el dia de su concesion, cesando desde luego si el Congreso no la ratifica.

11

Entre tanto que por tratados especiales se establecen las atribuciones de los Cónsules mexicanos en las naciones extranjeras, el Gobierno formará un reglamento á que se sujetarán para el desempeño de sus funciones, y éste será conforme con la práctica consagrada hoy por el uso general.

12

Los Cónsules son amovibles á voluntad del Gobierno: los que tengan empleo en propiedad y fuesen nombrados para desempeñar Consulados, conservarán los destinos que obtenían al tiempo de su nombramiento.

13

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á Consulados, que hasta la fecha se hayan expedido, (*) y los ya establecidos se arreglarán al tenor de la presente ley.—Casimiro Liceaga, diputado presidente.—Vicente Manero Embides, senador presidente.—José María Berriel, diputado secretario.—Manuel Aguilera, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Febrero de 1834.—*Valentin Gómez Farías.*—A Don Francisco María Lombardo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1834.—*Lombardo.*

(*) Las disposiciones á que se refiere el artículo 13 son las siguientes:

"Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—Seccion 1ª

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que siendo uno de los medios más eficaces, para conservar y afianzar la independencia nacional y forma de Gobierno, extender y fijar de una manera sólida, por medio de tratados, las relaciones diplomáticas, y comerciales, que deben existir entre la República Federal Mexicana, y las demas potencias del globo, y considerando absolutamente necesario, para tan interesantes objetos, establecer préviamente las bases que arreglen las legaciones, tanto extraordinarias como ordinarias, y los consulados; usando de las facultades que me concede la ley de 25 de Agosto de este año, he venido, en decretar lo siguiente:

.....

.....

.....

.....

17. El Gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y vice-consulados, que estime convenientes para proteger el comercio nacional.

18. En las potencias americanas, gozarán los cónsules generales, el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas, disfrutarán los primeros, desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos, segun el Gobierno lo juzgare conveniente; y los segundos, desde mil quinientos pesos hasta tres mil, en la misma forma. Los vice-cónsules no gozarán sueldo alguno.

19. Á más de los sueldos, que en virtud del artículo anterior, gocen los cónsules generales y particulares, percibirán así como los vice-cónsules, los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mexicano, que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte, que expidieren ó visaren.

Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaracion ó documento, que autoricen con su firma, y el sello de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento, de los bienes muebles é inmuebles, de que, en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento, de los muebles é inmuebles, de que sólo tomen posesion, sin llevarlos á su final liquidacion.

20. Para los gastos de viaje de los cónsules generales y particulares, y establecimiento de oficina, se les abonará á juicio del Gobierno, una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad ·

21. El Gobierno abonará á cada consulado y vice-consulado, para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado, por medio de una cuenta documentada, que remitirá mensualmente, al Ministerio de Relaciones.

22. El abono de los sueldos que en virtud de este decreto, se asigne á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el artículo 10.

23. Para ser cónsul general ó particular, se requieren las mismas cualidades de que habla el artículo 11.

24. Los vice-consulados se podrán proveer en mexicanos ó extranjeros; bien que en igualdad de circunstancias se preferirán aquellos respecto de éstos.

25. En las naciones donde hubiere legacion ordinaria, de la República, estarán subordinados á ella, tanto los cónsules generales, como los particulares y vice-cónsules, en su caso.

26. Los agentes diplomáticos ordinarios, solicitarán de los gobiernos respectivos, se ponga el *exequátur*, á las patentes de los consulares que se nombren, para las naciones donde residan.

27. Los referidos agentes diplomáticos, vigilarán que los consulares cumplan con sus deberes, y darán parte justificado á la Secretaría de Relaciones, de cualquier falta que observen, para la resolucion correspondiente; mas cuando la falta fuere tan grave y probada, que no permita esperar la resolucion indicada, los suspenderán desde luego de oficio, y nombrarán provisionalmente un vice-cónsul, si se estimare absolutamente necesario, dando cuenta de todo para la determinacion.

28. Tambien vigilarán los citados agentes diplomáticos, que á los consulares, se les guarden los derechos y prerogativas, que tanto por los tratados particulares, como por el derecho de gentes les tocaren.

29. Las obligaciones de los cónsules generales, son:

Primera. En las naciones donde no haya agentes diplomáticos, reasumir las atribuciones que á éstos se conceden por los artículos 24, 25 y 26 de este decreto.

Segunda. Comunicar las leyes y órdenes del Gobierno y del agente diplomático respectivo, á los cónsules particulares y vice-cónsules, y cuidar de su observancia en la parte que les toque.

Tercera. Remitir cada seis meses al Ministerio de Relaciones por conducto del agente diplomático respectivo, y directamente donde no lo hubiere, una memoria instructiva y detallada, del movimiento del comercio nacional, en el país en que residen y del de aquel con la República, con espresion de sus valores y de cuanto pueda conducir á formar en el asunto, una idea exacta.

30. En las naciones donde no hubiere cónsul general, el particular que resida en la corte, ó más cercano á ella, desempeñará las atribuciones de que habla el artículo anterior.

31. Las obligaciones comunes á todos los agentes consulares, son:

Primera. Protejer el comercio mexicano por todos los medios que estén á su alcance y permitan las leyes del país en que residan.

Segunda. Procurar componer amigablemente, las diferencias que se susciten entre los mexicanos y los súbditos de la nacion de su residencia

Tercera. Componer amigablemente y decidir por árbitros, las disputas que se promuevan entre los capitanes, marineros y negociantes mexicanos; ministrarles á su llegada, cuantos datos y noticias puedan servirles, acerca del estado político y mercantil del país, pasando al efecto á bordo de los buques, y proporcionarles los auxilios que de sí dependan.

Cuarta. Tomar todas las providencias necesarias, para salvar las tripulaciones y cargamentos de los buques mexicanos que naufraguen sobre las costas del territorio de los respectivos consulados: posesionarse de las mercancías salvadas, si sus dueños ó consignatarios, no se hallaren en aquel lugar, ó no estuvieren en estado de dirigir sus negocios, formando préviamente un inventario exacto, asociado con dos comerciantes mexicanos, si los hubiere, ó extranjeros en su defecto: hacer venta pública de los efectos de poca duracion en caso de no saberse el paradero de los dueños ó consignatarios; retener los productos de éstos, así como las demas mercancías, para entregarlo todo á disposicion de la persona que lejítimamente reclame, pagando de preferencia á los acreedores que legalmente prueben sus créditos, prévia fianza de otro de mejor derecho si lo

permiten las leyes del país; y remitir, lo que resultare libre, al tesoro de la República con testimonio de todo lo actuado, un año despues del naufragio.

Quinta. Obrar con arreglo á la obligacion anterior, con los bienes muebles é inmuebles de los mexicanos, que fallecieren en el territorio de los respectivos consulados ó vice-consulados, en los casos de no haber personas que deban legítimamente retenerlos.

Sexta. Recibir las protestas ó declaraciones, que los mexicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer, ante los cónsules ó vice-cónsules, sobre asuntos en que se versen intereses de mexicanos, y expedir los correspondientes certificados, que tendrán entera fé y crédito en los tribunales de la República.

Sétima. Expedir ó visar los pasaportes á los individuos que vengan á la República, con arreglo al reglamento de 1º de Mayo de 1828.

Octava. Remitir mensualmente á la Secretaría de Relaciones, por conducto del agente diplomático, donde lo hubiere, y en su defecto directamente, una noticia de los pasaportes que expidieren ó visaren, y otra de los buques mexicanos que llegaren al puerto de su residencia, y de los extranjeros que de él salieren para los de la República.

Novena. Poner en todos los documentos que autoricen, legalicen ó visen, el sello del consulado ó vice-consulado.

32. Los sellos de los consulados y vice-consulados, constará de las armas de la república en el centro, y una inscripcion al rededor que dirá: "Consulado general de los Estados Unidos Mexicanos en (tal nacion)," ó "Consulado ó Vice-consulado de los Estados Unidos Mexicanos en (tal puerto)."

33. Tanto los cónsules generales, como los particulares y vice-cónsules, llevarán un registro muy exacto de la correspondencia oficial, que reciban y dirijan, otro de los pasaportes que expidieren ó visaren, y otro de todas las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuyos documentos, así como los indicados registros, constituirán el archivo del respectivo consulado ó vice-consulado, que conservarán con el mayor cuidado, y entregarán á sus sucesores bajo recibo, en caso de ser removidos.

34. En todos los casos que ocurran y no estén comprendidos en este decreto, se arreglarán los agentes consulares á lo que dispongan los tratados celebrados, entre la República y las naciones en que residen, y en defecto de éstos, al derecho de gentes y usos recibidos generalmente en las naciones.

35. El Gobierno designará el uniforme que con arreglo á lo que se practica por las demas naciones, deben usar los agentes consulares, estableciendo la correspondiente distincion entre los cónsules generales, cónsules particulares y vice-cónsules.

36. Quedan derogadas todas las disposisiones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan expedido, y en consecuencia, los establecidos se sujetarán á las variaciones que el Gobierno estime conveniente hacer, arreglándolos á este decreto.

Y para que todo lo contenido en él, tenga su más cabal cumplimiento, mando, se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio federal de Mexico á 31 de Octubre de 1829.—*Vicente Guerrero.*—Á D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad.—México, 31 de Octubre de 1829.—*Bocanegra.*

Marzo 26 *de* 1831.

Ley.—Se establecen Consulados en Burdeos y Nueva Orleans.

Se establecen Consulados en Burdeos y Nueva Orleans, con dotacion de dos mil pesos anuales.

(Se circuló en este dia por la Secretaría de Relaciones y se publicó en bando de 6 de Abril inmediato).

Viáticos ministrados á los Cónsules en Burdeos y las ciudades Anseáticas.

Excelentísimo Señor:

El Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres, avisa con fecha 15 de Junio, que á falta de órden terminante y para evitar el desdoro del Gobierno y los males consiguientes á los interesados, había facilitado á los Sres. D. Francisco Facio y D. J. Ramon Pacheco, exonerados de sus destinos de Cónsul general de las Ciudades Anseáticas el primero, y de Cónsul en Burdeos el segundo, cincuenta libras esterlinas á cada uno, para facilitar su regreso á la República; y considerando el Excelentísimo Señor Vice-Presidente, que lo hecho es conforme á la justicia, á las intenciones del Gobierno, y guarda analogía con lo que se practica con los Agentes diplomáticos, se ha servido aprobar lo hecho, y me manda comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, etc. Setiembre 7 de 1833.—Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.